

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

● Arturo De Villanueva Martínez Zurita*

*Profesor de Posgrado de la Escuela Libre de Derecho y Fiscal en Jefe de la PGR en Oaxaca.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Prueba**
- **Elemento de prueba**
- ***Iter probatorio***
- **Valoración de la prueba**

Evidence

Item of evidence

Iter Probatory

Assessment of evidence

Resumen. El presente estudio indaga en la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer en el proceso penal acusatorio mexicano criterios básicos de valoración aplicables a toda resolución judicial que se sustente en elementos de prueba, para lo cual partiremos de las bases elementales de la teoría de la prueba basándonos en el llamado *iter probatorio*. Posteriormente señalaremos cómo ese camino se advierte en el proceso penal, luego nos centraremos en la valoración probatoria para establecer los criterios generales que connoten los aspectos mínimos e imprescindibles que sustenten la motivación del juez.

Abstract. This study concerns a search into Mexican Constitution and the National Code of Criminal Procedure to establish basic criteria for assessment of evidence in the Mexican accusatorial criminal proceedings for apply to any judicial resolution that have support on items of evidence, it is why we will start from the elemental basis of the proof's theory based on the iter probatory, later we show the way into the criminal proceedings, then we focus on the assessment of evidence to establish his basic criteria wich contain the minimum and essential aspects that supports the judge's motivation.

SUMARIO:

I. Introducción. II. El *Iter probatorio*. III. La prueba en el proceso penal acusatorio en México. IV. Criterios mínimos de valoración de la prueba. V. Conclusiones. VI. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso es la herramienta o instrumento que auxilia al establecimiento de la verdad.¹ Dicha averiguación de la verdad se traduce en hechos que las partes pretenden acreditar ante el órgano de decisión que al final de la petición determinará si la postulación de la parte interesada adquiere el grado de suficiencia necesaria para efectos de dar la procedencia correspondiente. Sin embargo, para que aquel órgano de decisión cuente con el material idóneo para efectos de tener por acreditada la pretensión de la parte oferente, se aduce necesario que previo a la determinación de la resolución, exista lo que llamamos prueba de la pretensión, es decir por lógica, a efectos de que el órgano decisor pueda resolver una pretensión solicitada.

Esta última no se traduce en la simple argumentación o alegación del tema respectivo, sino que dicha alegación debe tener sustento en elementos que acrediten fácticamente lo solicitado, de ahí que, sin esta acreditación la petición

se aprecia infundada y de ahí la importancia de la prueba.

El órgano decisor de preeminencia es el juez, a quien le debemos generar el grado de convicción necesario respecto de la prueba que presentamos. Esto es así dado que, al tener un sistema de Civil Law (por contradicción a un Common Law) (Gómez, 2012, pp. 35-72), tenemos un proceso basado en resolución judicial y no de decisión de plebiscito o jurado, de ahí que el grado de convicción que el juez establezca en una resolución judicial debe ser motivado (Nieva Fenoll, 2010; Díaz Cantón, 2010, pp. 99-142; Rivera Morales, 2016, pp. 330-365) a través del razonamiento que él mismo plasme en el acto decisorio. Tal grado de convicción tiene que ver con la prueba sujeta a estudio por parte de dicho juzgador. Sin embargo, en el devenir de tal estudio, el órgano resolutor tiene serios problemas conforme a la información que se le presenta, puesto que la prueba que resulta abordada tiene matices que deben ser estudiados con suma cautela por el juzgador a efecto de que su motivación sea coherente con el sistema de prueba que rige en el proceso donde actualiza su argumentación. Por eso, el juez debe tener presente que la prueba es el alma de su resolución, sin ella no puede establecer si las pretensiones de las partes —que a fin de cuentas son *hechos* que ponen a su consideración— queden o no probados, para después determinar si la materia fáctica que dio por acreditada, actualiza o no el encuadre respectivo en la norma que es puesta en alegación por las partes.

¹ Recordar las bases teóricas del proceso como privatista y publicista, al respecto véase Dorantes L. (2004).

Sentado lo anterior, hemos de señalar que el primer eslabón que debe tomar en cuenta el juzgador es la prueba, es decir, al momento de resolver respecto a un asunto en concreto, lo primero que debe ser objeto de estudio de un juzgado es la determinación de si la prueba, “vale”. De ahí que él mismo deba conocer cómo se conforma, cómo se valora la misma y cómo, una vez valorada, genera la adopción de la decisión sobre los hechos probados², lo cual fundamenta una resolución *tanto preliminar como definitiva*, como lo iremos señalando en el presente estudio.

II. EL ITER PROBATORIO

Para poder comprender el *thema probandum* del proceso, resulta necesario tener presente cómo es que dicha prueba arriba al mismo, la manera que se incorpora o desahoga y si tiene valor para poder acreditar un hecho. Es decir, que para el conocimiento de la prueba que llega al razonamiento judicial, resulta indispensable tener en cuenta cuál es el camino razonable o su vida durante el proceso, lo cual resulta trascendente, tomando en cuenta que toda prueba

que llega a un instancia jurisdiccional tiene dicho camino,³ por lo que es inherente al proceso.

Lo anterior se explica puesto que el elemento probatorio que se haga llegar por una de las partes tiene que ofrecerse por la misma, cuando esto sucede, el órgano decisor determina si es admisible y cruzando dicho umbral, tal elemento se desahoga conforme a los métodos que el instrumento procesal determine, para que una vez hecho esto, a través de la inmediación judicial, se procesa la información para llegar a la determinación de la valoración en su individualidad y en su conjunto, conforme a parámetros que los modelos de valoración establezcan, culminado con el valor de cada elemento de prueba y con la motivación necesaria, el juzgador pasa a determinar la suficiencia o alcance que tengan los elementos de prueba para la adopción de los hechos acreditados. Estos pasos son imprescindibles en términos generales a todo elemento que llegue al proceso. De ahí la importancia de conocer ese *iter razonable* al juzgador y también a las partes que exhiben la pretensión de acreditación fáctica. Por lo anterior, pasemos a cada uno de esos momentos de la prueba en el proceso.

Veamos la conformación de la prueba (Ferrer Beltrán, 2007, pp. 68-91), la cual, en un sentido amplio, se divide en diversos estadios como son el

²Tomamos aquí lo señalado por el profesor Ferrer Beltrán, J. (2007): 41-49; sin embargo, como se verá líneas abajo dentro de dicha postura precisaremos lo que diversos autores han señalado con base al *iter probatorio* o camino de la prueba, lo cual nos auxiliará a tener más amplitud en el tema de estudio, con lo que se deja entrever que no tomamos postura respecto a la razonabilidad del camino probatorio en cuanto a los conceptos ocupados, sino que solo haremos referencia a dicho iter basados en lo dicho por la doctrina, señalando nuestras propias aportaciones al respecto en lo necesario.

³La doctrina precisa que dicho *iter probatorio* se hace inescindible a la prueba véase en: Miranda Estrampes, 1997: 69-77; Döhrling, 1996: 15-19; Ferrer Beltrán, 2007: 41; Michelle, 2003: 163-184.

ofrecimiento de la prueba, la admisión de la misma y su desahogo o práctica.

En el primer paso tenemos el ofrecimiento y su correspondiente admisión, dichos elementos van enlazados porque los criterios de ofrecimiento de la prueba son la base de la admisión de la misma, incumbiéndole a una parte procesal ofrecerla y al juzgador admitirla conforme a lo que el instrumento procesal señale. Así, todo elemento de prueba, para que tenga la oportunidad de que entre o se incorpore a un proceso, debe ser ofrecida por una de las partes, debatida por la contraria y mediante resolución admitida o excluida por el órgano decisor. En este rubro, temas como la relevancia,⁴ la pertinencia, lo necesario, la ilicitud y la ilegalidad, hacen su aparición como los parámetros de filtro de la información al proceso, puesto que en el ofrecimiento del elemento probatorio la parte que ofrece debe señalar al juzgador la relevancia o pertinencia de la información, la cual se aprecia necesaria por no señalar algo ya conocido.

También se debe advertir que dicha información ha sido recopilada con respeto a derechos humanos y a las formalidades que enmarca la ley en el acopio y desarrollo de la prueba. Si estos cánones no se cumplen no llega al siguiente paso, es decir, aquí muere o culmina su camino; por lo tanto, en la estructura

probatoria este primer paso de la conformación de la misma, es indispensable para el conocimiento de los hechos materia de análisis jurídico.

El segundo paso de la conformación es la práctica o desahogo probatorio. En este punto ya está admitida la prueba y solo queda incorporarla al proceso de acuerdo con los lineamientos que el mismo enmarca; es decir, que dicho elemento probatorio que se anexa al proceso se hará conforme a la estructura de la prueba (testimonial, pericial o documental), la técnica correspondiente y la etapa procesal relativa.⁵

Pasamos a señalar el segundo momento —que es motivo del presente ensayo—: el *iter probatorio*, el cual es la valoración de la prueba.⁶ En este rubro se tocan varios tópicos del sentido estricto de la valoración, pues si bien en la admisión y práctica de la prueba ya existen ciertos cánones valorativos, en este momento es cuando, en estricto sentido, se genera el razonamiento probatorio de si la prueba que ha sido previamente filtrada para conocimiento, genera el estándar de validación suficiente, es aquí donde se toman en cuenta los principios de dicha estimación los modelos para valorar (Morales, 2016, pp. 229-243), los razonamientos propios de cada modelo y los estándares de prueba exigentes por elementos probatorios.

⁴ Hemos de señalar que el criterio de *relevancia* es el que actualmente se perfila como el único criterio de selección de admisibilidad dado es de opinión de la doctrina más autorizada que tal criterio permea a los demás y es el sustento epistemológico de mayor trascendencia.

⁵ Líneas abajo se precisará como estos momentos son propios de cualquier etapa procesal que requiera una decisión ya sea preliminar o definitiva.

⁶ En el caso se señala valoración, aunque la doctrina también la ha denominado apreciación, o proceso intelectual de prueba, al respecto como referencia véase Rivera Morales, R. (2016): 487-500.

Como tercer momento del *iter* aludido tenemos a la decisión de los hechos probados, esto se traduce en el ejercicio hermenéutico del juzgador, el cual resulta a partir de la valoración de la prueba donde se determina un estándar cualitativo sobre cuántas pruebas tienen valor, para que establecido esto, determine el alcance o la suficiencia de cada elemento probatorio y, posteriormente, hacerlo en su conjunto. Es decir, en este punto, el juzgador debe realizar el ejercicio de precisión acerca de qué hechos acreditan cada uno de los actos probatorios, y cuáles de esos hechos tienen mayor sustento de prueba para efectos de acreditar bajo el estándar correspondiente —posibilidad, probabilidad o certeza— de dicha cuestión fáctica.

Los tres momentos referidos son el camino de la prueba, y son importantes para ser utilizados en el razonamiento del juzgador porque generan la acreditación de los hechos, que es la finalidad de las partes al alegar sus pretensiones; de ahí que dichos pasos aludidos son los necesarios y mínimos (Ferrer Beltrán comunicación grabada Youtube, 26 de mayo de 2015), para comprender cómo se presenta la prueba en el caso del proceso penal acusatorio, el cual pasamos a señalar.

III. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

Toca en este rubro señalar la estructura del sistema acusatorio mexicano y

cómo el mismo impacta a la prueba. Sobre el proceso penal acusatorio se ha escrito mucho⁷ y, en resumen, podemos señalar que el proceso penal de corte acusatorio y oral que permea en el sistema jurídico mexicano tiene una fundamentación en la reforma constitucional en materia penal de 2008, la cual va enlazada con la relativa a la de derechos humanos de 2011.⁸

Estas reformas se aterrizan en el instrumento conocido como Código Nacional de Procedimientos Penales —en adelante CNPP—, el cual establece conforme al numeral 211 que el proceso tiene tres etapas: una de investigación, la intermedia y el juicio. La primera se divide en inicial y complementaria, la segunda en escrita y oral y por su parte, la tercera, si bien cuenta con un momento escrito, la trascendencia es el debate oral que sucede en la audiencia de juicio. Dichas etapas se ven permeadas de derechos y principios aplicables conforme a cada momento que se suscite en la secuela procesal.

En lo que nos interesa, la prueba impacta en cada una de las etapas citadas, en el caso el propio CNPP, establece una nomenclatura básica sobre la prueba —artículos 260, 261 y

⁷ Para un estudio general y con diversas perspectivas del mencionado sistema véase en vía ejemplificativa: Constantino Rivera, C. (2010); Bardales Lazcano, E. (2014); Reyes Loaeza, J. (2011).

⁸ Para advertir la importancia e impacto del sistema de derechos humanos al sistema penal —sobre todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos— véanse los estudios de Nash, C. y Núñez Donald, C. (2016); García Ramírez, S. (2012); García Ramírez, S., Islas de González Mariscal, O., y Peláez Ferrusca, M. (2014).

262— en donde se menciona lo que se entiende por antecedente de investigación, dato de prueba, medio de prueba y prueba,⁹ donde resulta pertinente señalar que estos son nombres que se otorgan en el CNPP; sin embargo, a nuestro criterio todo es elemento probatorio capaz de acreditación fáctica —vive *el iter probatorio*—. Se señala esto porque hemos advertido en ciertos foros pronunciamientos acerca de que la prueba solo es aquella que se desahoga en juicio conforme a las técnicas de litigación, y que el resto no es prueba; de ahí que solo en audiencia de juicio existe la valoración de la misma, mientras que en etapas anteriores no se puede realizar tal actuación. No obstante esto, a nuestro entender no resulta del todo cierto, dado que las cuatro formas que se citan en sí —como ya se dijo— son pruebas en sentido amplio. Lo que sucede es que cada una recibe el nombre conforme al momento en que es ocupado en el proceso, pues de acuerdo al artículo 20 apartado A) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) es claro en señalar que

⁹ Hacemos mención de una nomenclatura básica, puesto que de acuerdo a la idea general que hoy permea en el proceso penal acusatorio en México se actualizan en sentido amplio los mencionados cuatro conceptos. Sin embargo, en el estudio del CNPP se advierte la existencia de otras nomenclaturas que hacen patente un caos en materia probatoria que existe en el instrumento nacional, pues se deja entretener nombres como *elementos de prueba* — Véanse 109 fracción XIV, 169 y 449; *elementos de convicción* —205, 320 y 383; *medios de convicción* —171, 201 y 203—, con lo que nos percatamos que el referido CNPP resulta oscuro y hasta contradictorio en la determinación conceptual y sistemática de lo que resulta ser la teoría de la prueba en general.

“Para los efectos de la sentencia solo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio”, de ahí que se precisa que lo que se desahoga en juicio es prueba para efectos de sentencia pero, como sabemos, en etapas preliminares existen resoluciones que para poder dictarlas se requiere de actividad probatoria; en vía de ejemplo: una de ellas es la vinculación a proceso, en la cual debe existir prueba suficiente para ese estadio procesal, en el caso sería que de los antecedentes de investigación —elementos probatorios en investigación inicial— se deduzcan datos —elementos probatorios en audiencia inicial— que hagan factible el hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el hecho; razones por las cuales los antecedentes de investigación, los datos, los medios y la prueba en sí, son elementos probatorios. Por tanto, conforme se van dando en el proceso actualizan el *iter* que se comentó líneas precedentes.¹⁰

Dicho lo anterior hemos de aludir a que conforme a la estructura amplia

¹⁰ Hemos de precisar que si bien en la doctrina existe la diferenciación entre actos de investigación y actos de prueba, la valoración de los elementos de prueba es un requisito forzoso para todo juzgador -incluso el fiscal para sopesar si tiene elementos suficientes para imputación o acusación- que genere una decisión, pues si al juez se le pone a consideración una prueba esta debe ser revisada conforme al estándar que requiere en cada etapa procesal y generar al gobernado la seguridad jurídica en que el resolutor argumente con razonabilidad que los elementos de prueba puestos a su consideración valen o no, sino la resolución —como en el caso la vinculación a proceso, propio del estado mexicano— resultaría arbitraria por no contener un mínimo de actividad

del CNPP el *iter razonable* de la prueba se aprecia, pues hay momentos de conformación de prueba, de valoración y de suficiencia de acuerdo a cómo se va ocupando en las fases procedimentales correspondientes, pues en vía de ejemplo en el plazo constitucional, hay momentos de presentación de datos y de desahogo de medios de prueba — véase 314 del instrumental nacional— en donde el juez de control después de hacer el test respectivo admite dichos elementos de prueba y conforme a la mecánica de cada uno, los incorpora al proceso —o los presenta o desahoga conforme al lenguaje del CNPP— para que ya después en la audiencia preliminar que sería en el auto de vinculación a proceso los racionalice —los valore—, luego da por acreditados ciertos hechos conforme al estándar de probabilidad y mediante resolución judicial el órgano de decisión establece en su motivación la suficiencia respectiva, con lo cual, el camino de la prueba se aprecia. Igual sucede con la audiencia de juicio, donde previamente en etapa intermedia se ofreció y admitió la prueba, ya en juicio se desahogó y en la resolución de culpabilidad o inocencia

se valora y determina el alcance de la misma. El *iter* de prueba se hace patente en la secuela del proceso e incluso obligatorio.

Por otra parte, también el CNPP habla de técnicas de investigación, actos de investigación y actos de prueba,¹¹ donde por lo que hace a los primeros apreciamos formas o maneras de proteger la prueba como son la cadena de custodia, la técnica de aseguramiento y el control judicial para actos vulneradores de derechos humanos; por lo que hace a los actos de investigación, estos se deducen de la misma indagatoria, donde por sus características, solo sucede en esta etapa para efectos de la recopilación de prueba necesaria para la posterior incorporación procesal. Finalmente, los actos de prueba como pertenecientes al proceso se suscitan ante el juzgador con la presencia de los órganos de prueba bajo la intermediación y contradicción, siendo que así los actos de prueba solo suceden en esta audiencia ante el juez.

De tal manera que en el sistema acusatorio mexicano, de acuerdo al CNPP, si bien existen una diversidad de inconsistencias en el mismo, podemos advertir un *iter probatorio* o camino razonado que vive la prueba en el proceso, y que en la investigación, en la intermedia o en el debate, se actualiza, y si en cada uno de estos momentos la prueba se

probatoria intelectual que sustente la determinación fáctica del proceso, pues si bien la prueba perfecta es aquella que está en juicio desahogada con intermediación y contradicción, también es cierto que en etapas preliminares en el estado mexicano se crean figuras como la vinculación a proceso donde el juzgador debe realizar dicho análisis probatorio para la acreditación fáctica, de ahí que los parámetros que aquí se señalan pueden ser ocupados para tal análisis preliminar máxime que como se verá líneas abajo el propio CNPP señala dicha posibilidad, para este punto véase la excelentísima opinión de Rivera Morales, R. (2016): 236-238, 393-395.

¹¹ Por razones obvias no se puede abordar un estudio detallado de cómo opera en su totalidad la prueba en el CNPP, razones por las cuales, para un estudio más amplio de los actos de investigación y prueba, la manera en que se ofrece, admite y ocupan los elementos de prueba en el proceso, véase Rivera Morales, R. (2016).

conforma correctamente —primer momento del *iter* de cita— tocará al órgano decisor presidir en su estructura argumentativa las razones por las cuales estima que tal o cual elemento de prueba tiene o no valor probatorio —conforme al estándar del momento procesal— para poder pasar al tercer escalón de la vida de la prueba, que es la suficiencia para establecer los hechos acreditados por la parte procesal litigante.

IV. CRITERIOS MÍNIMOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Como ya aludíamos en líneas precedentes, en este punto nos encontramos en el segundo momento del *iter lógico* de la prueba, el momento donde se determina si adquiere la eficacia para otorgarle un valor positivo o, en su defecto, negativo. Para este punto los modelos de valoración de la prueba se han entendido en tres. El primero es un modelo de *íntima convicción* donde no se requiere la motivación del órgano de decisión, pues la convicción es generada por el que resuelve en el sentir de su ser —por eso es íntima— y donde no se ajusta a un parámetro para la decisión resolutivea.

Tenemos el segundo modelo que es el de *valoración tasada* donde la propia ley señala el valor que debe tener una prueba, puesto que se determina *sin canon* de decisión, sino bajo un postulado de imposición a la convicción que debe tener el juzgador. De esta manera, tenemos el modelo de la *sana crítica o sistema*

racional, donde el mismo no es libre y tampoco tasado, sino que este último supone métodos, reglas de lógica, de la experiencia y de la ciencia (*cf.* Rivera Morales, 2016, pp. 235-242 y Miranda Estrampes, 1997, pp. 150-175).

Ahora bien, los artículos 20 apartado A) fracciones II y VII de la CPEUM, así como los diversos 265 y 359 del CNPP, retoman los postulados de la valoración de la prueba en el sistema acusatorio en México; la primera fracción constitucional señala que la valoración de la prueba es libre pero también es lógica. Por su parte, la segunda fracción de la Carta Magna señala que solo se condenará cuando exista convicción de culpabilidad, con lo que el referido postulado constitucional nos precisa que si bien la valoración es libre, no quiere decir que sea de íntima convicción, puesto que el candado que sigue es que la valoración sea lógica, lo cual actualiza la racionalización de la motivación del órgano resolutor.

El estándar de convicción de culpabilidad se logra solo con la mencionada logicidad de la valoración probatoria. Ahora bien, por lo que hace a los numerales secundarios del CNPP el primero que se citó —(artículo 265) alude a que si bien el juez asignará libremente el valor probatorio, lo cierto es que dicha libertad —al igual que la Constitución— está constreñida a que sea lógica, siendo en igual sentido el segundo numeral secundario (artículo 359). Aunado a que este último también alude a que el tribunal de enjuiciamiento deberá otorgar las razones de su convencimiento de culpabilidad que,

en el caso, lo es más allá de toda duda razonable.

Si bien esta última es una figura inglesa (Laudan, 2013, pp. 59-102) lo cierto es que, al ser traspolada al sistema jurídico mexicano (el cual deviene de un sistema jurídico continental-europeo), tal estándar del Common Law pasa a un Civil Law, generando que dicho estándar se traduzca en más allá de duda y se fundamente en la motivación del juzgador; de ahí que el sistema acusatorio mexicano retoma un test de valoración probatoria de la sana crítica.

Sentado este método racional de valoración, toca ahora señalar de primera mano que la misma va sobre los elementos probatorios puestos a consideración del juzgador, y en el caso es pertinente señalar que conforme al numeral 265 —en la nomenclatura del CNPP— se valora tanto el dato, como la prueba. Es decir, cuando el juez de control esté en audiencia de vinculación a proceso, para poder vincular a una persona a causa penal, debe realizar el ejercicio de valoración probatoria bajo los postulados que aquí se señalan. Esto por ser el método que marca el citado artículo por el coherente, bajo la vista de la teoría de la prueba —*iter probatorio*—. ¹² Lo mismo sucede

en cuanto a la prueba en juicio, también el tribunal deberá realizar el mismo ejercicio a efecto de determinar que el dato o la prueba vale, pues, como se dijo en líneas que anteceden, todo es prueba en un sentido amplio, lo que cambia es la nomenclatura que retoma el instrumento nacional.

Así mismo, en lo que sí difiere la prueba de la vinculación y la de la sentencia, resulta ser, en primer término, el alcance de la contradicción y la inmediateción que se actualiza en la audiencia de juicio como parte del desahogo y fundamento para valoración, y el segundo tópico de diferenciación se traduce en el estándar de suficiencia fáctica —tercer momento del *iter probatorio*— es decir, lo que cambia en la prueba de la vinculación es que aquí el dato de prueba carece de la contradicción e inmediateción en el desahogo

A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LLEVANA DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)”, donde si bien la mencionada jurisprudencia se centró en el tema relativo a si era exigible que se acreditaran todos los elementos del tipo penal (criterio del estado de Quintana Roo) o era suficiente un hecho con apariencia delictiva (criterio del estado de Chihuahua), optando de primera mano por esta última. Resulta relevante a lo aquí citado que dicha jurisprudencia permite que ese ejercicio lo realice conforme a la metodología que estime adecuada siempre que el juzgador *fundamente razonablemente el porque llega a tal convicción*, es decir, el mencionado criterio jurisprudencial da pauta a que el juzgador opte por métodos pero no cualquiera sino aquel que esté debidamente razonado, y conforme a lo que aquí se precisa el método probatorio a través de la teoría de la prueba conforme a los artículos que se citan en el CNPP resultan pertinentes para el establecimiento del hecho delictivo en el auto de vinculación a proceso, es decir, la exigencia de razonamiento probatorio en dicho estadio procesal.

¹² Resulta importante señalar que recientemente se publicó la jurisprudencia por contradicción señalada como Tesis 1ª./J. 35/2017, *Semanario judicial de la Federación*, Decima Época, 4 de agosto de 2017, con número de registro 2014800 cuyo rubro señala “AUTO DE VINCULACION A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA

conforme a técnica de litigación plena, pues por lo que hace a la prueba del fiscal, este la señala vía oral en la audiencia preliminar, y cuando sí se contradice a través del desahogo en el plazo constitucional. También esto es parcial, dado que la información de la prueba de cargo es a través de los registros de investigación convertidos en datos de prueba para audiencia. Con lo anterior, los principios de contradicción e intermediación se restringen. Sin embargo, estimamos que al ser puesta en consideración del juzgador información probatoria por medio del derecho a la motivación judicial, estos datos de prueba deben ser valorados, lo hace con pautas ciertamente diferenciadas en términos mínimos con el ejercicio que se hace en sentencia. Es laudable que así se haga, pues si no fuese así entonces el juzgador se limitaría a creer en las partes, sin estándar alguno que genere la plausibilidad de su resolución.

Una vez generada dicha valoración probable, se pasa al tercer momento que es la suficiencia donde se establece, conforme a los métodos de acreditación fáctica, si la prueba alcanza a confirmar probablemente un hecho. Para la sentencia, una vez valorada la prueba se determinan cuáles son los hechos acreditados, pero con un estándar de certeza donde primero debe ser prueba suficiente para sostener las hipótesis del fiscal y segundo, que las hipótesis defensivas sean contrarrestadas, todo siempre bajo la correcta distribución del error y, también, con perspectiva de derechos humanos. Por lo tanto, el presente estudio aplica tanto al dato como

a la prueba, de acuerdo a los nombres que establece el CNPP, siendo la diferencia la restricción de la contradicción e intermediación y el estándar de suficiencia o acreditación fáctica, el cual no es motivo del presente.

Precisado lo anterior, establezcamos los métodos conforme se aterriza el principio de la sana crítica.

Primero, debemos tomar en cuenta que al juzgador no se le presenta solo un elemento de prueba, sino que son un cúmulo diferenciado de las mismas; razones por las cuales, para poder acceder al conocimiento de estas, lo que debe hacer primero el juez es estudiar la prueba de forma individual y luego de manera conjunta —también llamado congruencia interna y externa—, siendo que, si en lo individual no adquiere valor, se vuelve innecesario acudir a la armonización con el resto del caudal probatorio (*cf.* Ferrer Beltrán, 2007, p. 125). Por lo tanto, para valorar los elementos de prueba testimonial, pericial, documental, evidencia material y todos aquellos datos o pruebas que se pongan a su consideración, el juzgador deberá tomar una a una para efectos de observar que por sí tengan valor. Esto lo realizará de acuerdo a la lógica, la experiencia común y los conocimientos conjugando estos elementos en cada razonamiento que haga sobre la prueba, para que una vez establecidas cuántas pruebas en lo individual tienen valor, podamos acceder a la armonización entre todas ellas.

Ahora bien, estos estándares —reglas de la lógica, máximas de la experiencia común y conocimientos científicos

afianzados— son el pilar de motivación de los elementos probatorios. En cada elemento se conjugan los mismos para otorgarle la convicción de valoración necesaria, conforme a cada estadio procesal, y también conforme a los estándares individuales o conjuntos de prueba.

Esto se traduce en otros métodos o bases de valoración como son la objetividad y la subjetividad, siendo que, por lo que hace al primero, para que llene el elemento objetivo de valoración “I” hay que tomar en cuenta la llamada percepción directa, es decir, que el elemento de prueba por sí mismo haya percibido el hecho que plantea en su contenido. Este es el caso de los testigos, los cuales deben ser directos sobre los hechos que declaran —no sobre el hecho penalmente relevante, ese es otro tema—¹³ de ahí, que los testigos de

oídas no adquieren eficacia probatoria alguna.¹⁴ Así mismo, este parámetro de percepción directa, va enlazado con la lógica donde tenemos existen muchísimas “lógicas” en sus acepciones y ramas como son la filosófica, la matemática, la simbólica, la aristotélica, entre muchas otras, y la pregunta que se realiza es por cuál optar, y al respecto solo mencionamos aquí que, al menos, existe el consenso que la lógica es el correcto y verdadero pensamiento a través de razonamientos válidos, y en este caso, en sus ramas más fundamentales, tenemos aquellas que, desde principios de nuestra formación nos fueron inculcadas, como son la lógica formal y material,¹⁵ siendo la primera la que nos establece el razonamiento correcto y la segunda, el razonamiento verdadero. Por lo que hace a la formal, debemos tomar en cuenta las fórmulas mentales como la

¹³ Señalamos que debe ser sobre el hecho que declara y no sobre el hecho penalmente relevante —entiéndase el hecho delictuoso—, pues recordemos que existe la llamada prueba circunstancial o inferencia lógica de los hechos acreditados y que en esta la prueba es directa sobre los hechos percibidos pero indirecta sobre el hecho penalmente relevante, imaginemos un caso donde un testigo a las afueras de una casa *un día anterior al hecho* —V. gr. Homicidio— vio a un sujeto con un tatuaje en el brazo el cual contenía un apodo, este testigo no es un testigo del hecho penalmente relevante —entiéndase el día, hora y lugar donde precisamente ultimaron a la víctima— pero sí se percató directamente de la presencia de dicho sujeto, de sus características físicas pues lo vio rondando la casa de la víctima un día antes del terrible episodio, y si este testigo informa al fiscal lo que percibió y esto se aúna al testigo que vio correr a un sujeto *sin verle el rostro pero sí un tatuaje en el brazo* que dice tal apodo, el primero no vio el hecho penalmente relevante pero sí percibió directamente *algo relevante* que se coordina con el siguiente testigo y teniendo valor probatorio primero en lo individual y luego en su conjunto se puede obtener la acreditación de un hecho consistente en que tal persona con tal tatuaje privó de la vida a la víctima, de ahí que el

primer testigo es directo en cuanto a su contenido pero indirecto respecto al hecho penalmente relevante.

¹⁴ Salvo el tema de la prueba de referencia sumamente discutida en la doctrina e incluso en la jurisprudencia comparada, dado que en México resulta poco actualizada siendo que conforme al numeral 386 del CNPP podemos advertirla y ya en la práctica exigen antecedentes sobre la aplicación de la mencionada prueba referencial que es factible que funde una sentencia e incluso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido esa posibilidad en los casos Delta contra Francia de 19 de diciembre de 1990 y el diverso caso Isgro contra Italia de 1991.

¹⁵ Cfr. Gutiérrez Sáenz, Raúl. Solo se establece la referencia pues como citamos el tema de la lógica es un mundo y debemos ser acordes a los avances de tal ciencia formal para dar los mejores resultados en el ejercicio de razonamiento probatorio, pues independientemente de la lógica que se ocupe lo que se busca en el razonamiento probatorio es la racionalización del porqué el juzgador resolvió de tal forma y que esto sea contrastable y revisable por un órgano superior a través del derecho a la motivación judicial y el llamado recurso efectivo.

idea, el juicio y el raciocinio, donde se actualizan los principios de lógica, leyes de lógica y parámetros silogísticos. Por su parte, el aspecto material actualiza la posibilidad de los argumentos falaces, la determinación de probabilidad y certeza, con lo cual un razonamiento se hace verdadero, de ahí que cuando se valore de forma individual una prueba, la misma debe adquirir coherencia lógica, ocupando el lado formal y material de la misma. Aunado a esto, tenemos las reglas de la experiencia común, que son las máximas que en un momento y lugar determinado se advierten como verdades generales. Las mismas se aducen de la comunidad como algo establecido y, para el caso de que una de las partes estime lo contrario, deberá presentar prueba de la negativa de la máxima de experiencia. Obviamente esto debe ser en el momento de la conformación de la prueba (*idem*, p. 133).

También en la valoración individual se actualizan los conocimientos de la ciencia que, por regla general, se dan en la prueba pericial. Los conocimientos que afianza la ciencia en ciertas áreas del saber son comunes para todos, los conocedores de dicha experticia, es decir, en vía de ejemplo un médico, para realizar una pericia, tiene un método, y este método no es uno de carácter arbitrario, sino que el mismo, tiene una base afianzada o axiomática del cual no se puede apartar el experto, pues si esto sucede, existirá una errónea forma de realizar la pericia. Dado que el estándar acaece para regular la experticia, por lo tanto, si el enfoque del perito no va acorde a

la misma, se aprecia la ausencia de valor probatorio (Vázquez, 2015). También es pertinente señalar que, si bien se ocupa este estándar para la prueba pericial, hoy día se están traspolando las llamadas ciencias del espíritu al proceso penal, una de ellas es la psicología, lo cual resulta relevante puesto que la llamada psicología del testimonio resulta ser un test trascendente para la valoración de la prueba testifical (Díges, M., *et al.* 2014) de ahí que dichos conocimientos que epistemológicamente se encuentran en cierta forma afianzados —por ser ciencia del espíritu y no una ciencia dura como la química o la física— son ocupados a efectos de valorar un contenido testimonial, de ahí que los tres estándares se actualizan para cada elemento de prueba, y si estos llenan las reglas de la lógica —aspecto formal y material— las máximas de la experiencia —con la salvedad de la posible prueba en contra— y los conocimientos científicos afianzados —tomando en cuenta la gran repercusión que existe hoy entre ciencia y proceso— en lo individual, tendrá valor probatorio.

Una vez realizado el ejercicio individual de mérito se determinará cuáles elementos de prueba tienen eficacia probatoria. Para ello debemos enlazar una a una, cada elemento de prueba conforme al estándar lógico de relación, donde tienen cabida los principios lógicos, sobre todo de no contradicción e identidad, dado que conforme a lo que sustente entre uno y otro elemento, nos dará la idea del soporte conjunto, debiendo recordar que aquí

la coherencia es un tanto más sencilla que la individual. Aquí solo se realizará el enlace lógico no contradictorio, y si los elementos de prueba no se contradicen se enlazan y dan pauta a la llamada congruencia externa de la valoración. En su defecto, por más que una prueba en lo individual tenga valor por sí mismo, si no tiene un apoyo en los demás elementos de prueba, la misma se aduce aislada y, por lo tanto, carente de eficacia probatoria.

Para señalar lo anterior —valor individual y conjunto— pongamos un ejemplo: imaginemos una víctima del terrible delito de violación —hecho delictivo que por lo regular se comete sin testigos—, la declaración de la víctima tendrá que estudiarse primero en lo individual, a efectos de establecer que el dicho de la declaración no viola las reglas de la lógica en cuanto a lo formal y material o cualquier otro postulado de lógica racional —recordemos la multiplicidad de lógicas existentes—, así mismo que en el contexto de la persona que declara, así como el lugar donde sucedieron los hechos se valora, conforme a las máximas de la experiencia común, si se aprecia coherencia en su dicho con tales máximas, y finalmente retomando la postura de la psicología del testimonio, que esté fundamentado en tal ciencia del espíritu, por lo que tal elemento de prueba adquiere valor en lo individual. Por otro lado, tenemos el dictamen médico ginecológico, el cual, en lo que nos interesa, se fundamenta en un protocolo avalado por una institución reconocida que tiene fundamento en

lo que la ciencia ha dicho en cuanto a la exploración ginecológica, si aquí encuentra sustento porque el método que ocupa el perito médico está avalado por ciencia axiomática en el método ocupado, en lo individual tiene valor. Una vez enlazados el dicho de la víctima que nos dice que le golpearon el rostro y le impusieron la copula, encuentre enlace bajo la idea del juicio lógico de la identidad en el sentido de que hay correlación al citar el médico que efectivamente tiene una equimosis en el rostro, más lesiones genitales que generan la penetración reciente, nos otorgará base para la congruencia externa que establezca la credibilidad de ambos elementos de prueba, otorgándoseles valor probatorio a ambos, en lo individual y en su conjunto.

El ejemplo anterior, un tanto sencillo, nos ayuda a apreciar la idea que queremos establecer con esta mínima aportación en el sentido de que la sana crítica tiene parámetros y métodos. Esos métodos tienen una coherencia y logicidad que debe ser respetada en cuanto a la valoración de los elementos de prueba. Si bien en el devenir de diversos tipos de prueba pueden existir obstáculos, lo cierto es que todo adquiere respuesta cuando nos fijamos en los parámetros, pues hay situaciones probatorias complejas como la necesidad del testigo de acreditación para la prueba documental como un elemento protector de la prueba ilícita y también como criterio de razonabilidad lógica del origen de la prueba.

Tenemos la valoración de los testigos de referencia, donde cambian ciertos

parámetros de la propia valoración, en atención a lo especial del supuesto o también la evidencia material con su base en la llamada cadena de custodia, donde a través de los conocimientos científicos afianzados, el procedimiento de cita adquiere vida para establecer la fuente de valoración de tal evidencia. Por lo tanto, aquí el tema que no podemos olvidar son estos parámetros mínimos, que si bien desearíamos ampliar más, ello excedería el presente trabajo. Solo queremos establecer lo mínimo que debe tomar en cuenta el operador judicial para decidir si un elemento de prueba tiene o no valor probatorio.

Hemos de aclarar que, como se aprecia aquí, solo se tocó la valoración de la prueba, que en términos generales es similar en cualquier momento procesal, y dichos criterios mínimos se deben tomar en cuenta por el juzgador para cualquier resolución que dicte en un momento procesal donde a su consideración son puestos elementos probatorios. Lo que cambia es la restricción en ciertos principios del sistema acusatorio y el estándar de suficiencia, traducido en la calidad y cantidad probatoria que se necesita para acreditar un hecho — posibilidad, probabilidad y certeza—, pero esto es motivo del tercer momento o paso del *iter lógico*, y es donde se resuelve que, para etapas preliminares, solo se aduce el estándar de probabilidad de acreditación del hecho, mientras que, en resolución definitiva, el estándar es certeza del hecho.

V. CONCLUSIONES

Del presente estudio mínimo sobre la valoración de los elementos de prueba podemos llegar a conclusiones que nos permiten entender el tema a cabalidad, y son las siguientes:

- Que todo elemento de prueba que llegue al órgano de decisión sea en resolución preliminar o definitiva, tiene un *iter probatorio* donde se encuentra la conformación, la valoración y la suficiencia de prueba.
- Que si bien el CNPP establece varios nombres o diversas nomenclaturas a la prueba para el sistema acusatorio mexicano, lo cierto es que todo es elemento probatorio. La diferencia está en cómo se actualiza en cada momento procesal.
- Que la valoración de los elementos de prueba se aplican a todo aquel elemento probatorio que se presente ante un órgano resolutor para efectos de determinar un asunto en concreto, puesto que el ejercicio de valoración en términos generales es el mismo, y que la diferencia radica en ciertas restricciones a la contradicción e intermediación, así como esencialmente en la suficiencia fáctica, es decir, lo que cambia es la cantidad y calidad probatoria, puesto que en resoluciones preliminares el estándar de acreditación fáctica o suficiencia para acreditar un hecho es el de probabilidad y en la sentencia el rubro estandarizado lo es

la certeza, bajo el parámetro de la duda razonable. De ahí que se reitera el ejercicio de valoración en términos generales es el mismo.

- Que existen varios sistemas de valoración de la prueba, sin embargo, el sistema acusatorio en México retoma el de la sana crítica o sistema racional.
- Que el ejercicio de valoración no es arbitrario, sino que tiene postulados debidamente establecidos por métodos, como el que primero se valora individualmente el elemento de prueba y luego de forma conjunta, teniendo como parámetros la lógica que debe ser conforme a pensamientos correctos y verdaderos a través de sus principios y reglas que establecen, así como conforme a máximas de la experiencia común y los conocimientos científicos afianzados, hoy día, tan trascendentes en atención a la relación entre ciencia y proceso.

VI. FUENTES DE CONSULTA

- Bardales Lazcano, E. (2014). *Guía para el estudio del sistema acusatorio en México*. México: Flores.
- Coloma Correa, R. (ed). (2003). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Santiago: Lexis Nexis.
- Constantino Rivera, C. (2010). *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio*. México: Magister.
- Díaz Cantón, Fernando. (2010). *La motivación de la sentencia penal y otros estudios*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Diges, M., García Martínez, M. C., et al. (2014). *Identificaciones fotográficas y rueda de reconocimiento. Un análisis desde el derecho procesal penal y la psicología del testimonio*. Madrid: Marcial Pons.
- Dorantes Tamayo, L. (2004). *Teoría del proceso*. México: Porrúa.
- Döhring, E. (1996). *La prueba, su práctica y apreciación. La investigación del estado de los hechos del proceso*. Buenos Aires: Librería el foro.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Barcelona: Marcial Pons.
- García Ramírez, S. (2012). *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*. México: Porrúa.
- , Islas de González Mariscal, O., y Peláez Ferrusca, M. (2014). *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*. México: UNAM-IHJ.
- Gómez Colomer, J. L. (coord.) (2012). *Proceso penal y constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Casos destacados del Tribunal supremo y texto introductorio*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Laudan, Larry. (2013). *Verdad, Error y proceso penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Miranda Estrampes, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: Bosch.
- Nash, C., y Núñez Donald, C. (2016). *Derechos humanos y proceso penal: estándares de la jurisprudencia interamericana*. México: Ubijus.
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.

- Reyes Loaeza, J. (2011). *El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma constitucional*. México: Porrúa.
- Rivera Morales, R. (2016a). *Teoría, práctica y valoración racional de la prueba*. México: Magister.
- (2016b). *Actos de investigación y prueba en el proceso penal*. México: Flores.
- Vázquez, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. Madrid: Marcial Pons.